

Ficha Resumen de Sentencia

N° DE EXPEDIENTE	TJE-0801-2021-00122
PARTES PROCESALES:	Recurrente: Luis Enrique Fuentes Morales Apoderado: Javier Salustiano Sandoval Meléndez
TIPO DE IMPUGNACIÓN:	Recurso de Apelación / Nivel Diputados
INSTITUCIÓN:	Tribunal de Justicia Electoral (TJE)
FECHA DE INGRESO DE LA SOLICITUD AL TJE:	29 de diciembre del año 2021
RESUMEN/ SÍNTESIS	<u>Objeto de la Solicitud</u>
	Revisar si la Resolución de fecha 9 de diciembre de 2021, emitida por el CNE en el Expediente No. CNE-SG-251-2021-EG ha sido dictada conforme a derecho.
RESUMEN/ SÍNTESIS	<u>Agravios</u>
	<p>En la parte toral de los agravios el Abogado Javier Salustiano Sandoval Meléndez, se fundamentó en:</p> <p>a) El recurrente manifiesta en su primer agravio que se ha violentado el artículo 37 de la Constitución de la República y al reconocer que un alto porcentaje de las JRV presentan inconsistencias en las actas de cierre y que el CNE en uno de sus informes manifestó que las actas adulteradas y que presentaban inconsistencias eran muchas en los niveles electivos Municipales y de Diputados, motivo suficiente para corregir mediante revisión de oficio el proceso y que en nuestro caso el consejo se negó a examinar aun cuando se le aportaron pruebas físicas e indicando que los documentos originales están u obran en poder del CNE y se limitaron a denegar argumentando que nuestra petición no está enmarcada en la ley, aun con la confesión manifiesta de irregularidades evidentes en la oposición supra mencionada, de lo que se puede deducir que el propósito era darle validez legal a actos que convalidan un evidente fraude.</p> <p>b) Continua manifestando el recurrente que le causa agravio al debido proceso porque fundamentan su resolución en la ausencia de documentos e información que obra en su poder y que ha sido ampliamente divulgada por ellos mismos y por lo tanto de conocimiento público y como lo invocamos reiterativamente la Ley de Simplificación Administrativa, en el Artículo 4, y que violentan nuestros derechos, entre otras obligaciones el CNE es responsable de examinar los documentos originales y oficiales que están bajo su custodia, violentando totalmente</p>

**RESUMEN/
SÍNTESIS**

los preceptos jurídicos de un Estado de Derecho y las atribuciones de un empleado público no van más allá de las que la ley le permite, sumado el hecho de la violación de principio contemplados el artículo 3 de la Ley Electoral de Honduras y el principio de igualdad constitucional haciendo verificación selectiva; tal es el caso del candidato a Diputado Renán Inestroza, a quien por presiones mediáticas se le concedió la verificación que solicito y la misma resulto dándole la razón.

c) El recurrente manifiesta que los fraudes electorales son de varias tipos y que modifican los resultados en cualesquiera de sus manifestaciones más cuando participan las autoridades legitimando autoritariamente resultados que son inconsistentes como los acaecidos en las elecciones primarias del 28 de noviembre del año 2021, como ser infracción de leyes generales, como la Ley Electoral de Honduras, donde se ven actos que aparentemente son legales, pero son inaceptables, fuera del espíritu de una elección o que violan los principios de la democracia. En la información aportada y en nuestra solicitud no resuelta detectamos técnicas como: 1.- Suplantación de los miembros de las JRVS, 2.- Miembros de las JRVS inhabilitados en el Censo Electoral como lo podemos ver en las diversas actas denunciadas. 3.- Llenado de urnas con más votos de los que se tienen como carga electoral, es decir, introducción de fajos de boletas previamente votadas en las urnas para inflar la votación de una candidatura, partido u opción electoral, 4.- Complicidad de funcionarios, miembros de JRVS, personas autorizadas para realizar escrutinios especiales como el mismo CNE realizo una denuncia ante el Ministerio Publico en la Unidad de delitos electorales por adulteración de actas de escrutinios especiales realizado por el CNE con el único propósito de cumplir un requisito de validez y de obstaculización del camino a los candidatos para llegar a la instancia penal. 5.- Y el famoso fraude en las urnas y JRVS, donde evidentemente hubo una manipulación en el llenado de actas, a todos esto la falta de información pública en el debido momento da como resultado la duda razonable y la sana critica de la prueba que los comicios fueron irregulares y que sí evidentemente influyeron en el resultado final.

Antecedentes/ Hechos

1) En fecha 6 de diciembre del año 2021, el ciudadano **Luis Enrique Fuentes Morales**, candidato a Diputado del Departamento de Atlántida, por el Partido Liberal de Honduras, presentó ante el CNE escrito intitulado; **"SE SOLICITA REVISION Y RECUESTO ESPECIAL, DE LAS JUNTAS RECEPTORAS DE VOTOS EN EL NIVEL ELECTIVO DE DIPUTADOS DEL DEPARTAMENTO DE ATLANTIDA, EN VIRTUD DE LAS EVIDENTES INCONSISTENCIAS DE LAS ACTAS DE CIERRE DE LAS JUNTAS RECEPTORAS DE VOTOS, SE SOLICITA EL ESCRUTINIO DE VOTO FISICO, RECUESTO DE LAS URNAS NUMEROS 001, 003, 004, 005, 007, 008, 009, 0010, 0012, 0014, 0015, 0016, 0017, 0018, 0019, 0020, 0021, 0022, 0023, 0026, 0027, 0028, 0030, 0032, 0035, 0036, 0040, 0042, 0043, 0046, 0048, 0049, 0050, 0052, 0053, 0054, 0056, 0058, 0063, 0065, 0066, 0068, 0069, 0070, 0073, 0074, 0075, 0076, 0077, 0078, 0079, 0080, 0083, 0084, 0087, 0089, 0091, 0093, 0094, 00102, 00106, 00107 00108, 00109, 00110, 00116, 00118, 00119, 00122, 00123, 00124, 00125, 00141, 00145, 00151, 00152,**

00153, 00154, 00155, 00156, 00157, 00158, 00159, 00162, 00163, 00164, 00166, 00180, 00182, 00185, 00190, 00191, 00193, 00194, 00195, 00197, 00202, 00203, 00204, 00205, 00207, 00208, 00209, 00210, 00211, 00212, 00213, 00216, 00225, 00224, 00226, 00227, 00229, 00231, 00238, 00242, 00243, 00274, 00275, 00276, 00277, 00278, 00279, 00280, 00281, 00285, 00290, , 00292, 00294, 00295, 00300, 00301, 00306, 00308, 00311, 00314, 00326, 00329, 00330, 00331, 00332, 00333, 00334, 00335, 00336, 00337, 00338, 00341, 00342, 00346, 00350, 00352, 00353, 00354, 00355, 00356, 00450, 00452, 00453, 00454, 00455, 00456, 00450, 00451, 00453, 00455, 00456, 00457, 00460, 00461, 00462, 00463, 00469, 00471, 00474, 00482, 00483, 00484, 00486, 00487, 00494, 00495, 00496, 00507, 00508, 00509, 00510, 00516, 00517, 00545, 00576, 00580, 00581, 00582, 00583, 00584, 00743, 00750, 00751, 00839, 00842, 00843, 00844, 00845, 00846, 00847, 00848 ESPECIFICAMENTE LAS CORRESPONDIENTES AL NIVEL ELECTIVO DE DIPUTADOS.- SE SEÑALA LA PRESUNCION DE HABER MANIPULACION EN EL LLENADO DE LAS MISMAS Y LAS INSTALACIONES DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL COMO LUGAR DONDE OBRAN SUS ORIGINALES, CONFORME AL ARTICULO 4 DE LA LEY DE SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA.- SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS.- PETICION.- PODER”.

2) En fecha 9 de diciembre del año 2021, el CNE emitió Resolución en la cual resolvió: “**PRIMERO:** En cuanto a las Actas de las Juntas Receptoras números 003, 046, 050, 052, 056, 075, 080, 094, 0108, 0109, 0118, 0123, 0156, 0166, 0231, 0290, 0292, 0300, 0301, 0306, 0308, 0314, 0326, 0329, 0333, 0334, 0342, 0355, 0517, 0582 y 0848 este Consejo Nacional Electoral (CNE) ordenó de oficio la Revisión y Recuento. **SEGUNDO: DECLARAR INADMISIBLE**, el reclamo electoral y solicitud de revisión y recuentos especiales de las Actas de las Juntas Receptoras de Votos de números, 001, 004, 005, 007, 008, 009, 010, 011, 013, 014, 015, 016, 017, 018, 019, 020, 021, 022, 023, 026, 027, 028, 030, 035, 036, 040, 042, 043, 048, 049, 053, 054, 058, 063, 065, 066, 068, 069, 070, 073, 074, 076, 077, 078, 079, 083, 084, 087, 089, 091, 093, 0102, 0106, 0107, 0110, 0116, 0119, 0122, 0124, 0125, 0141, 0145, 0151, 0152, 0153, 0154, 0155, 0157, 0158, 0159, 0162, 0163, 0180, 0182, 0185, 0190, 0191, 0193, 0194, 0195, 0197, 0202, 0203, 0204, 0205, 0206, 0207, 0208, 0209, 0210, 0211, 0213, 0214, 0225, 0224, 0226, 0227, 0229, 0238, 0242, 0243, 0276, 0277, 0278, 0279, 0280, 0281, 0285, 0294, 0295, 0311, 0330, 0331, 0332, 0335, 0336, 0337, 0338, 0341, 0346, 0350, 0352, 0353, 0354, 0450, 0451, 0452, 0453, 0455, 0456, 0460, 0461, 0462, 0463, 0469, 0471, 0474, 0482, 0483, 0484, 0486, 0487, 0494, 0495, 0496, 0507, 0508, 0509, 0510, 0516, 0545, 0576, 0580, 0581, 0583, 0584, 0743, 0750, 0751, 0839, 0842, 0843, 0844, 0845, 0846 y 0847, en el nivel electivo de Diputado por el Departamento de Atlántida, por el Partido Liberal de Honduras (PL), en virtud de no acreditar ninguna de las causales establecidas en el artículo 294 de la Ley Electoral de Honduras para proceder a la revisión de Actas y no probar los extremos señalados en dicha solicitud...”.

3) En fecha 29 de diciembre del año 2021, el recurrente interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de fecha 9 de diciembre del mismo año.

Elementos Valorativos de la Sentencia

- 1)** Es visto que de la revisión y análisis de lo planteado por el recurrente, ante el órgano administrativo electoral como ante esta instancia que la pretensión de Revisión y Recuento de Votos solicitados se formula sin indicar las causas o causales que indiquen el error e indicio racional o abuso cometido en base a las pruebas presentadas, por lo que ese indicio racional constituye un mínimo de prueba a los efectos de que el Órgano Administrativo Electoral valore y lo lleve al convencimiento legítimo para ordenar la realización de la Revisión y Recuento Especial, caso contrario dicha acción debe ser desestimada, sin embargo, pese a lo anterior el Consejo Nacional Electoral (CNE) de oficio procedió a la Revisión y Recuento de las JRV números 003, 046, 050, 052, 056, 075, 080, 094, 0108, 0109, 0118, 0123, 0156, 0166, 0231, 0290, 0292, 0300, 0301, 0306, 0308, 0314, 0326, 0329, 0333, 0334, 0342, 0355, 0517, 0582 y 0848.
- 2)** Por otra parte, en esta acción se deberá acompañar a la petición las pruebas en las que se demuestre las alteraciones y manipulaciones de la JRV, no bastando formular argumentos subjetivos no convincentes puesto que las actuaciones realizadas por los Organismos Electorales, en este caso la Juntas Receptoras de Votos deben ejercer sus cargos de manera independiente, subordinados a la Ley y respetuosos de la relación jerárquica de los Organismos Electorales Superiores, por ende tienen el carácter de fedatarios de la función pública electoral. Asimismo, el artículo 46 de la Ley Electoral ya establece como se integran la Juntas Receptoras de Votos por lo que los ciudadanos que participan en un proceso electoral se someten a las reglas preestablecidas legalmente en las diferentes etapas del proceso, por lo que resulta inadmisibles el cuestionamiento formulado en relación con este Organismo Electoral.
- 3)** No basta alegar o denunciar desconfianza con relación a los resultados de las actas para pretender la Revisión y Recuento Especial de actas levantadas por las Juntas Receptoras de Votos, ya que toda la actividad del Estado desarrollada a través de sus diferentes órganos en este caso la actividad electoral, se lleva a cabo de acuerdo a las reglas o cánones previamente establecidos en la Ley Electoral de Honduras dentro de los cuales se define las causas o motivos claros y concretos que dan origen al ejercicio ciudadano de promover una revisión de recuento especial, de manera pues que no queda al arbitrio de las partes interesadas cuestionar un proceso con base a suposiciones o bajo la cultura de la desconfianza generado por sus participantes.
- 4)** Del escrito del Recurso de Apelación se aprecia que el recurrente se limita a citar una serie de artículos de la Constitución de la República, de la Ley Electoral, de la Ley de Simplificación Administrativa sin concretizar en que consiste la violación del derecho de su representado, en ese sentido el escrito presentado carece de sustento jurídico que permita identificar alguna violación a un derecho ciudadano ya que lo actuado por el CNE se ha realizado dentro del marco de competencia de ese organismo electoral, por lo que el hecho de participación de su representada fue garantizado por el Consejo Nacional Electoral, sin

embargo, el no resultar electo para integrar los diputados de ese Departamento no depende de la voluntad del órgano electoral sino del pueblo hondureño de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 de la Ley Electoral; en ese sentido, los ciudadanos que participan en un proceso electoral se someten a las reglas preestablecidas legalmente en las diferentes etapas del proceso, por lo que resulta improcedente el recurso interpuesto.

5) Es importante dejar establecido que durante el desarrollo del proceso electoral corresponde a las JRV garantizar que el desarrollo de las votaciones se lleven a cabo de manera transparente en el cual debe prevalecer la voluntad del votante y para ello la Ley ya establece las normas a las cuales se deben someter en el ejercicio de su cargo, sometidos únicamente a la Ley y tienen carácter de funcionarios públicos cuyas actuaciones consignadas en los documentos electorales, se consideran fidedignos y solo podrán ser invalidados mediante el ejercicio de las acciones que establece la Ley; en ese sentido, les corresponde practicar el escrutinio de manera pública, debiendo calificar el voto o las marcas como válido, nulo o voto blanco de conformidad a lo establecido en los artículos 271 al 276 de la Ley Electoral, y cuyas decisiones son adoptadas por mayoría simple o por unanimidad, todo lo cual se consigna en las actas respectivas que son firmadas por los integrantes de las JRV.

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA:

Artículos: 1, 15, 37, 51, 53, 62, 63, 80, 82, 90, 303 párrafo segundo, 305 y 321 de la Constitución de la República; 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 1, 8.1, 23 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; 1, 2, 6, 46, 271 al 276, 293, 294 y 303 de la Ley Electoral de Honduras; 17, 21 numerales 1), 2), 3), 4) y 6), 22 numeral 2) literal a), c), k), 27 numeral 6) del Decreto 71-2019, contentivo de la Ley Especial para la Selección y el Nombramiento de Autoridades Electorales, Atribuciones, Competencias y Prohibiciones; 1 del Decreto 187-2020; 5, 6, 7, 8, 9, 18, 21, 33, 34, 44 y 45 del Reglamento de Procedimiento del Recurso de Apelación en Materia Electoral y demás aplicables.

FECHA EMISIÓN DE LA SENTENCIA:

30 de marzo de 2022

PARTE RESOLUTIVA:	<p>“...El Tribunal de Justicia Electoral, en nombre del Estado de Honduras, por UNANIMIDAD DE VOTOS... FALLA: PRIMERO: DECLARAR SIN LUGAR el Recurso de Apelación, presentado por el Abogado Javier Salustiano Sandoval Meléndez en su condición de Apoderado Legal del ciudadano Luis Enrique Fuentes Morales candidato a Diputado del Departamento de Atlántida por el Partido Liberal de Honduras, contra la Resolución dictada por el Consejo Nacional Electoral (CNE) de fecha nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). SEGUNDO: CONFIRMAR la Resolución de fecha nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), emitida por el Consejo Nacional Electoral (CNE) por estar dictada conforme a Derecho. TERCERO: Contra la presente Sentencia no procede Recurso alguno, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley sobre Justicia Constitucional. CUARTO: Notificadas las partes, se devuelvan los antecedentes con la Certificación de la presente Sentencia al Consejo Nacional Electoral (CNE) por medio de la Secretaría General. NOTIFIQUESE Y EJECUTESE.”</p>
MAGISTRADO PONENTE:	BUSTILLO MARTINEZ